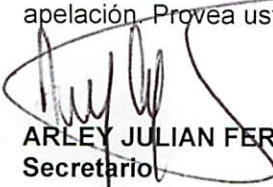


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el cual resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, mayo 11 de 2017


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No 394

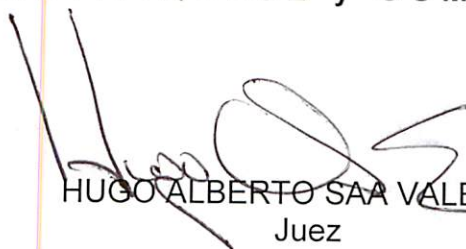
Proceso	: 76-001-33-33-011- 2015-00240-01
Medio de Control	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante	: DIEGO ALEXANDER QUIROZ JIMENEZ
Demandado	: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 29 de Marzo de 2017, confirmó el auto No. 214 del 12 de Febrero del 2016, proferido este despacho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

JMRM


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

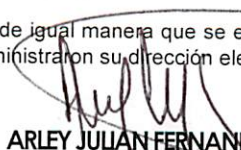
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 23 MAY 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), Nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 541

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00134-00
DEMANDANTE: CARLOS NICOLAS RAMIREZ
DEMANDADO: CREML
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 385 del 01 de marzo de 2016, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose en el numeral 5 de la providencia en mención, la consignación de \$40.000 M/Cte., por concepto de gastos procesales.

A través del auto No. 363 del 15 de marzo de 2017, se requirió al apoderado de la parte demandante para que en un término de 15 días consignara el dinero, por concepto de gastos procesales.

Desde el último requerimiento, hasta la fecha, han transcurrido más de un (01) meses, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

II. CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento tácito, el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 preceptúa:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante ó quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Del artículo transcrito, queda claro que la figura del desistimiento tácito constituye una sanción al actor negligente, pues comporta la terminación anticipada del proceso antes de que se trabé la Litis, y requiere para su configuración de la constatación objetiva del

transcurso del tiempo sin que se registre la actuación a cargo del demandante y de la decisión judicial que declare tal situación, lo cual significa que hasta cuando se produzca esta última, el demandante puede realizar lo requerido para el impulso del proceso.

En el asunto, los plazos fueron más que superados, razón por la cuál es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, quedará sin efectos la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

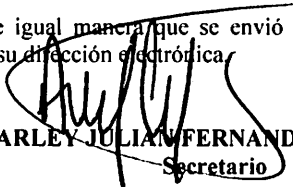
RESUELVE

1. **DECLARAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor **CARLOS NICOLAS RAMIREZ**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y en consecuencia, quedará sin efectos la demanda.
2. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el presente proceso, entréguese los documentos al interesado sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AFT


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>044</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>2 MAY 2011</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES Secretario
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), Nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 540

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00153-00
DEMANDANTE: DILIA ROMAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 417 del 09 de marzo de 2016, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose en el numeral 6 de la providencia en mención, la consignación de \$ 40.000 M/Cte., por concepto de gastos procesales.

A través del auto No. 345 del 15 de marzo de 2017, se requirió al apoderado de la parte demandante para que en un término de 15 días consignara el dinero, por concepto de gastos procesales.

Desde el último requerimiento, hasta la fecha, han transcurrido más de un (01) meses, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

II. CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento tácito, el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 preceptúa:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante ó quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Del artículo transcrito, queda claro que la figura del desistimiento tácito constituye una sanción al actor negligente, pues comporta la terminación anticipada del proceso antes de que se trabé la Litis, y requiere para su configuración de la constatación objetiva del

transcurso del tiempo sin que se registre la actuación a cargo del demandante y de la decisión judicial que declare tal situación, lo cual significa que hasta cuando se produzca esta última, el demandante puede realizar lo requerido para el impulso del proceso.

En el asunto, los plazos fueron más que superados, razón por la cuál es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, quedará sin efectos la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

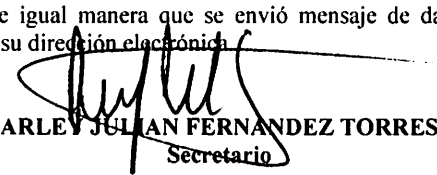
RESUELVE

1. **DECLARAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora **DILIA ROMAN**, a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y en consecuencia, quedará sin efectos la demanda.
2. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el presente proceso, entréguese los documentos al interesado sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AFT


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>043</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>23 MAY 2017</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), Nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 542

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00131-00
DEMANDANTE: DORIS MORENO RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 371 del 29 de febrero de 2016, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose en el numeral 7 de la providencia en mención, la consignación de \$40.000 M/Cte., por concepto de gastos procesales.

A través del auto No. 347 del 15 de marzo de 2017, se requirió al apoderado de la parte demandante para que en un término de 15 días consignara el dinero, por concepto de gastos procesales.

Desde el último requerimiento, hasta la fecha, han transcurrido más de un (01) meses, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

II. CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento tácito, el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 preceptúa:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante ó quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Del artículo transcrito, queda claro que la figura del desistimiento tácito constituye una sanción al actor negligente, pues comporta la terminación anticipada del proceso antes de que se trabé la Litis, y requiere para su configuración de la constatación objetiva del

transcurso del tiempo sin que se registre la actuación a cargo del demandante y de la decisión judicial que declare tal situación, lo cual significa que hasta cuando se produzca esta última, el demandante puede realizar lo requerido para el impulso del proceso.

En el asunto, los plazos fueron más que superados, razón por la cuál es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, quedará sin efectos la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

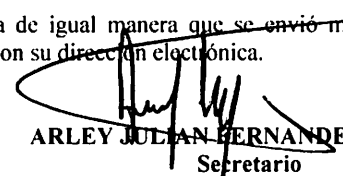
RESUELVE

1. **DECLARAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora **DORIS MORENO DE RAMIREZ**, a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y en consecuencia, quedará sin efectos la demanda.
2. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el presente proceso, entréguese los documentos al interesado sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AFT


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>049</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>23 MAY 2017</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  ARLEY JULIAN BERNANDEZ TORRES Secretario
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), Nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 544

RADICACIÓN:	76001-33-33-010-2014-00539-00
DEMANDANTE:	MARGARITA ROSA LASSO MARMOLEJO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 551 del 08 de mayo de 2015, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose en el numeral 7 de la providencia en mención, la consignación de \$60.000 M/Cte., por concepto de gastos procesales.

A través del auto No. 350 del 15 de marzo de 2017, se requirió al apoderado de la parte demandante para que en un término de 15 días consignara el dinero, por concepto de gastos procesales.

Desde el último requerimiento, hasta la fecha, han transcurrido más de un (01) mese, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

II. CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento tácito, el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 preceptúa:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante ó quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Del artículo transcrito, queda claro que la figura del desistimiento tácito constituye una sanción al actor negligente, pues comporta la terminación anticipada del proceso antes de que se trabé la Litis, y requiere para su configuración de la constatación objetiva del

transcurso del tiempo sin que se registre la actuación a cargo del demandante y de la decisión judicial que declare tal situación, lo cual significa que hasta cuando se produzca esta última, el demandante puede realizar lo requerido para el impulso del proceso.

En el asunto, los plazos fueron más que superados, razón por la cuál es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, quedará sin efectos la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

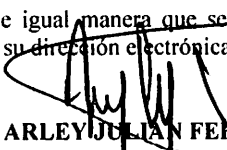
RESUELVE

1. **DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora **MARGARITA RODA LASSO MARMOLEJO**, a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y en consecuencia, quedará sin efectos la demanda.
2. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el presente proceso, entréguese los documentos al interesado sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

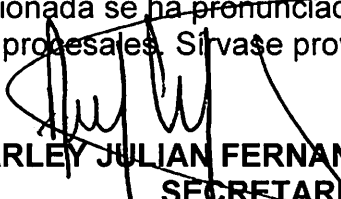
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AFT


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>049</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>23 MAY 2017</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES Secretario
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver de fondo solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, una vez la entidad accionada se ha pronunciado al respecto y se ha opuesto a la no condena en costas procesales. Sirvase proveer Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo 2017.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No.

PROCESO NO.	76001-33-33-011-2014-00350-00
DEMANDANTE:	KARLEEN STELLA ESCOBAR PÉREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandante, señora **KARLEEN STELLA ESCOBAR PÉREZ**, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., además solicitó que el mismo sea aceptado sin que haya lugar a la condena en costas y perjuicio, teniendo en consideración para ello, lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso y reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo de fecha 13 de junio de 2016. Radicación No. 0500123310002006001101, en la cual se indicó que en materia de condena en costas, el juez tiene una facultad discrecional para decidir si se abre paso a esa imposición.

De la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se corrió traslado al Departamento del Valle del Cauca mediante auto de fecha 24 de marzo de 2017, ante lo cual el ente territorial se pronunció en los siguientes términos:

“... Como quiera que está en curso la traba de la Litis me opongo a la solicitud de la parte actora. Así mismo en caso de que resulte favorable el DESISTIMIENTO, solicito se sirva a condenar en COSTAS.”

II. PRETENSIÓN

1. *En caso de resultar favorable la solicitud de la parte **ACCIONANTE**, y en virtud de que el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos de la sentencia, solicito a su señoría se sirva condenar en costas a la misma, en la medida en que está facultado para ello en*

virtud de la normatividad citada y como quiera que está trabada la litis...”

Corolario de lo anterior tenemos, i) que el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes. ii) el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(…) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.

Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”¹.

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora. Por lo mismo no se impondrá condena en costas por tratarse de controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por la señora **KARLEEN STELLA ESCOBAR PÉREZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

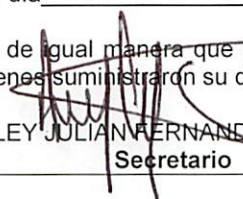
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

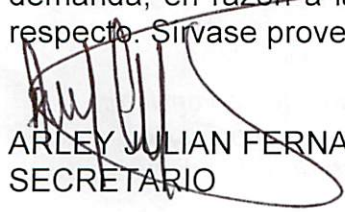
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 0434, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 12.3 MAY 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver de fondo la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, en razón a la carencia de pronunciamiento de la entidad accionada al respecto. Sirvase proveer Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo 2017.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 512

PROCESO NO.	76001-33-33-010-2014-00195-00
DEMANDANTE:	NELLY PATRICIA TASCÓN AYA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandante señora **NELLY PATRICIA TASCÓN AYA**, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., además solicitó que el mismo sea aceptado sin que haya lugar a la condena en costas y perjuicio, teniendo en consideración para ello, lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso y reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo de fecha 13 de junio de 2016. Radicación No. 0500123310002006001101, en la cual se indicó que en materia de condena en costas, el juez tiene una facultad discrecional para decidir si se abre paso a esa imposición.

De la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se corrió traslado al Departamento del Valle del Cauca mediante auto de fecha 24 de Marzo de 2017, ante lo cual el ente territorial guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

"(...) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda

del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.

Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”¹.

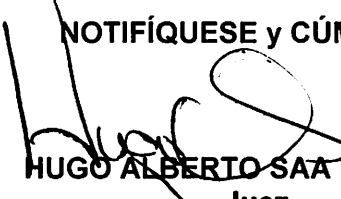
En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora. Por lo mismo no se impondrá condena en costas por tratarse de controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por la señora NELLY PATRICIA TASCÓN AYA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
De 23 MAY 2017
LA SECRETARIA

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 1437 de 2011, de 14 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), Nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 545

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00445-00
DEMANDANTE: FERNANDO CAICEDO CORTEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1729 del 18 de diciembre de 2015, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose en el numeral 7 de la providencia en mención, la consignación de \$60.000 M/Cte., por concepto de gastos procesales.

A través del auto No. 359 del 15 de marzo de 2017, se requirió al apoderado de la parte demandante para que en un término de 15 días consignara el dinero, por concepto de gastos procesales.

Desde el último requerimiento, hasta la fecha, han transcurrido más de un (01) mes, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

II. CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento tácito, el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 preceptúa:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante ó quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Del artículo transcrito, queda claro que la figura del desistimiento tácito constituye una sanción al actor negligente, pues comporta la terminación anticipada del proceso antes de que se trabé la Litis, y requiere para su configuración de la constatación objetiva del

transcurso del tiempo sin que se registre la actuación a cargo del demandante y de la decisión judicial que declare tal situación, lo cual significa que hasta cuando se produzca esta última, el demandante puede realizar lo requerido para el impulso del proceso.

En el asunto, los plazos fueron más que superados, razón por la cuál es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, quedará sin efectos la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

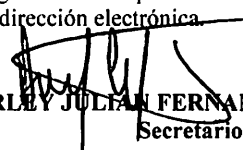
RESUELVE

1. **DECLARAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor **FERNANDO CAICEDO CORTEZ**, a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y en consecuencia, quedará sin efectos la demanda.
2. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el presente proceso, entréguese los documentos al interesado sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AFT


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>044</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>12.3 MAY 2017</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES Secretario
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informando que el auto mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, se notificó en estado el día 26 de abril de 2017. Según lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., el término para interponer y sustentar el recurso de apelación, transcurrió durante los días 27, 28 de abril y 02 de mayo de 2017. Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, subsidio apelación contra el auto No. 130 del 09 de febrero de 2017. Sírvase proveer. Santiago de Cali (04 de mayo de 2017)

ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 518

Radicado: 76001-33-33-011-2015-000310-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (I)
Demandante: OSCAR ALBERTO LIBREROS
Demandado: DTO DEL VALLE DEL CAUCA

El apoderado de parte actora, interpone a folios (72 a 73 del Cdno 1), recurso de Reposición – Subsidio apelación contra el auto No. 130 (Fls. 69 a 70 Cdno 1), mediante el cual el despacho rechazó la demanda de la referencia.

Ahora bien, como quiera que el actor pretende la reposición del auto mediante el cual se rechaza la demanda, esta agencia Judicial se abstendrá de llevar a cabo un pronunciamiento de fondo a lo solicitado, toda vez que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 242 dispone:

“... Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica...” como consecuencia de lo anterior se negará por improcedente recurso presentado por el libelista.

Por otra parte y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado en debida forma y por ser procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 244 numeral 2 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto 130 del 09 de febrero de 2017.

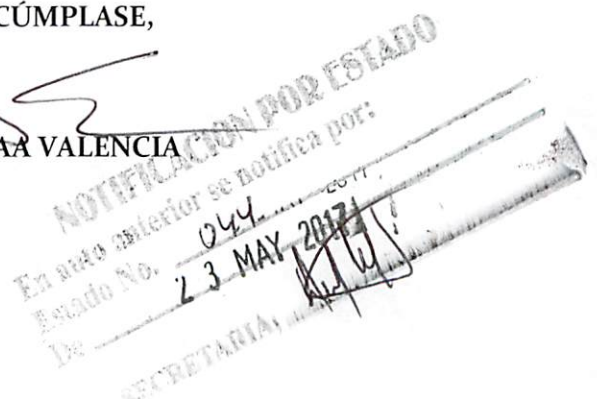
SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto No. 130 del (09) de febrero de 2017.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

aft

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO No. 592

Radicado: 76001-33-33-011-2015-00075-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MYRIAM PINEDA HERNANDEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

ASUNTO

A continuación decide el Despacho la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda presentada por la apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante el auto No. 0040 del 25 de enero de 2016 visible a folios 51 y 52, fue admitida la demanda de la referencia contra la “**NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**”, y se dispuso la notificación personal de dicha entidad, de conformidad como lo dispuso el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, el día 22 de abril de 2016 se notificó el auto admisorio de la demanda **MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, al buzón de correo electrónico notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co, tal como obra a folios 56 y 57 del expediente; y por oficio No. 353 del 27 de abril de 2016 dirigido al representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, el despacho remitió la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 199 del CPACA, el término para contestar la demanda venció el 14 de julio de 2016 (folio 61).

El 2 de diciembre del año 2016 presentó escrito mediante el cual formuló incidente de nulidad por no habersele notificado el auto admisorio de la demanda, ya que el Despacho no le notificó al correo electrónico aportado para estos fines, es decir al correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co, - *pues al notificarse mal la demanda a una entidad diferente a la demandada, no se pudo contestar en el término estipulado por la ley* –.

Que como no se le notificó a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**, se le vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso, y por ello solicita que las notificaciones se le realicen a la Unidad de defensa judicial del Valle del Cauca, al correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co a fin de que le vuelva a correr el término para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

-Dispone el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, que corresponde al Juez ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades.

Las nulidades procesales se establecieron para asegurar la supremacía de las normas que rigen el procedimiento, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso; estas fueron consagradas bajo el principio de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente y, por lo tanto, no es dable al Juez recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad ni extenderla a defectos diferentes.

Ahora bien, las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como el artículo 133 del C. G del P., aplicable por remisión expresa del artículo 208 el CPACA.

El Artículo 133 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De lo expuesto en el escrito de nulidad, se desprende que la causal que se invoca es la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que:

“al ser mal notificado o NO notificado como fue el caso del proceso de la referencia, pues el Juzgado no notificó al correo electrónico aportado para estos fines y que además es de conocimiento de los despachos judiciales de Cali, es decir deval.notificacion@policia.gov.co lo anterior trajo como consecuencia la vulneración debido proceso a la entidad demandada que represento, pues al notificarse mal la demanda a una entidad diferente a la demandada, no se pudo contestar en el término estipulado por la ley la demanda, y ejercer el derecho de defensa en el proceso de la referencia

Revisada la actuación procesal visible a los folios 56 a 59, se tiene que la notificación, vía correo electrónico, realizada a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, se hizo en la dirección electrónica aportada por la entidad demandada

para notificaciones judiciales es decir al correo notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co, por lo que considera el Despacho algo extraña la afirmación hecha por la solicitante de la nulidad cuando dice que el Juzgado **no notificó al correo aportado para este fin**.

Así las cosas considera, entonces, el Despacho que en el presente caso la causal de nulidad no está llamada prosperar, toda vez que, de conformidad con lo acreditado en el expediente, concretamente con las constancias de envío de notificación por correo electrónico a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL del auto admisorio que reposan entre los folios 56, 57 y 59, se acredita que la notificación de dicho auto se realizó en debida forma, como quiera que los artículo 197 y 199 del CPACA establecen que a las entidades públicas se les deberá notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, tal como ocurrió en el presente caso, por lo que se negará la solicitud de nulidad.

Ahora bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones propuestas se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD, planteada por el apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, según se explicó en las argumentaciones que sustentan esta decisión.

SEGUNDO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **20 de junio de 2017 a las 3.30 PM**, que habrá de realizarse en el sala de audiencias **No. 1** ubicada en el piso **6** de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

TERCERO: ADVIERTASE a los apoderados que deberán tener presente, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Anunciar a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demanda a la Dra. IDALY ROJAS ARBOLEDA identificada con la C.C. Nro. 66.909.582 de Dagua (Valle), portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 226.086 del C. S. de la Judicatura, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 244
De 23 MAY 2017
LA SECRETARIA